



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta y dos minutos de la mañana (8:32 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintidós (22) de octubre del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor JOSE DOMINGO ORTIZ GONZALEZ en contra del Hospital San José E.S.E de San Sebastián de Mariquita radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2019-00428-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: CINDY JHOANA QUESADA BARRERO

Cédula de Ciudadanía: 1105781539 de Honda

Tarjeta Profesional: 186888 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. Comité de Ganaderos Of. 305 de la Dorada-Caldas

Teléfono: 8574661 - 3124018690

Correo Electrónico: cindyjo17@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: DIEGO ANDRES SOTOMAYOR

Cédula de Ciudadanía: 14398884

Tarjeta Profesional: 157457

Dirección para notificaciones: Of. 702 del Centro Ccial Combeima-Ibagué

Teléfono: 3143204257

Correo Electrónico: diegosotamayors@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCÓN
Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

Debido a que la audiencia inicial programada al interior del expediente de la referencia no se pudo celebrar, en razón a las diversas fallas técnicas presentadas, se fijó nueva fecha y hora para adelantar la misma, a través de auto del pasado 22 de octubre.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación alguna.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SHM653-2018 del 24 de mayo de 2019, a través del cual, se negó la existencia de una relación laboral con el Hospital demandado y en consecuencia:

- Que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital demandado, sin solución de continuidad, desde el 1° de abril de 2013 y el 2 de agosto de 2016.
- Que como consecuencia de lo anterior, se condene al Hospital demandado a reconocer y pagar en favor del demandante: a) Indemnización por despido injusto; b) Nivelación salarial; c) Incremento salarial conforme al IPC; d) Cesantías devengadas durante toda su vinculación laboral junto con los intereses correspondientes; e) Vacaciones, prima de navidad y demás primas legales a que haya a lugar; f) Indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios; g) Aportes al Sistema de Seguridad Social y a Caja de Compensación Familiar.
- Que se ordene el reintegro del accionante.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el demandante se vinculó con el Hospital demandado, a través de diferentes contratos de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2013 y el 2 de agosto de 2016, desempeñándose como médico general, lo cual, a juicio de la parte actora, pone en evidencia que realizaba actividades que son ejercidas por el mentado Hospital de forma permanente.

2.- Que durante su vinculación, el demandante prestó de manera personal y subordinada sus servicios, cumpliendo un horario y valiéndose para ello de los instrumentos y/o herramientas suministradas por el Hospital demandado.

3.- Que durante su vinculación con el Hospital accionado, el demandante no percibió las prestaciones legales y salariales a que había lugar.

Al **momento de dar contestación a la demanda**, el apoderado del Hospital accionado, se opuso a las pretensiones, con fundamento en que la vinculación del demandante se encontraba conforme a derecho, en la medida que el mismo tuvo contratos de prestación de servicios con el HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA E.S.E., en el cual no estaba sujeto a una subordinación alguna, pues en realidad no cumplió un horario de trabajo en el desarrollo de las actividades, simplemente por las horas que prestaba el servicio se le pagaba una suma de honorarios por cada hora, previa coordinación de actividades con el demandante sin la imposición de órdenes, ni condiciones de tiempo y modo en que debía prestarse el servicio.

Formuló como excepciones las que denominó: a) Inexistencia de relación de carácter laboral; b) Inexistencia de las obligaciones demandadas; c) Cobro de lo no debido; d) Prescripción; e) Ausencia de prueba que lleve a determinar existencia de los elementos de contrato de trabajo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado por la parte accionada en relación con del CPACA, deberá indicarse que, sobre los siguientes hechos hay acuerdo entre las partes y por ende los mismos se encuentran exceptuados del debate probatorio:

El 2, 10, 11 y del 13 al 18, relativos a los extremos temporales de la vinculación del demandante para con el Hospital demandado, al pago de honorarios por la prestación de sus servicios y al no pago de prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si *“si el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Hospital demandado se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre el demandante y dicha entidad existió una relación de carácter laboral y, por ende, que aquél tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada?”*

De igual forma, deberá establecerse si el demandante tiene derecho al reintegro solicitado.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: CONFORME

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que según el acta aportada al correo electrónico durante esta diligencia, la entidad que representa no cuenta con ánimo conciliatorio para este asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. DECRETASE el testimonio de los señores OSCAR JAVIER SEGURA MARTINEZ, FREDDY GALOFRE MUÑOZ JENNY LISBETH ORTIZ LONDOÑO, SANDRA PATRICIA UMBARILA FLOREZ y MIRIAM PAOLA VAQUIRO, con el objeto de que depongan sobre las condiciones espaciotemporales y circunstancias en las que se dio la relación entre los extremos procesales. **El Despacho no oficiará. Se resalta, que dentro del libelo genitor ya fue aportado el correo electrónico de los declarantes. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.2. DECRETASE el testimonio de SANDRA JIMENA GONZALEZ MARIN, cuyo objeto es indicar cómo funcionaba el servicio prestado por el demandante, y las condiciones en que aquél se prestaba. **El Despacho no oficiará. Se resalta que dentro de la contestación, ya fue suministrado el correo electrónico de la testigo. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **31 de enero de 2022 a partir de las 2:30 p.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 8:48 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7c8ab1a5-eb63-4c11-bf60-1cb9cd0ee646?vcpubtoken=41d34600-6e79-4ff0-8fc3-fac76d4eea57>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez